

CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación -14 de abril de 2020- auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, abril 19 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0785

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

EJECUTADO: JOSE HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ

RADICACIÓN: 2018-00245-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 19 de junio de 2020, que cobró firmeza, el auto 456 del 14 de abril 2020, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: <u>j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Sevilla – Valle



"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...".

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el <u>01 de agosto del año 2020</u>1, día siguiente a la fecha en que se decretó la suspensión de términos judiciales, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad <u>se cumplió</u>, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP², decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado JOSE HUMBERTO ARREDONDO ORTOZ (C.C 79.570.976), o que posterioridad llegaren a existir, en la entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANCK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCO SUDAMERIS.

De otro lado, no se observa actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de la medida decretada, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado JOSE HUMBERTO ARREDONDO ORTOZ (C.C 79.570.976), o que posterioridad llegaren a existir, en la entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANCK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCO SUDAMERIS. Medida que fue comunicada por oficio Nro. 726 del 04 de septiembre de 2018. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: <u>j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Sevilla – Valle

¹ Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.

² Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.



Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A (NIT 860002964-4), en contra del señor JOSE HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ (C.C 79.570.976), por <u>DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).</u>

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado JOSE HUMBERTO ARREDONDO ORTOZ (C.C 79.570.976), o que posterioridad llegaren a existir, en la entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANCK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO W Y BANCO SUDAMERIS. Medida que fue comunicada por oficio Nro. 726 del 04 de septiembre de 2018. LIBRESE OFICIO A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 060 DEL 20 DE
ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA:

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por: Oscar Eduardo Camacho Cartagena Juez Juzgado Municipal Civil 001 Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b26c2991e920520a4e421cf5ae0b26391b4095b86185e4251a1a1de815d353e8

Documento generado en 19/04/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica